



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCER JUZGADO DE FAMILIA



3º Juzgado de Familia

**EXPEDIENTE : 04977-2014-0-0401-JR-FC-03**

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : MONTESINOS Y MONTESINOS HARTLEY JULIA MARIA FATIMA

ESPECIALISTA : MOSTACERO ROSAS ANGELA BRISEIDA

DEMANDADO : PAREDES MANRIQUE, GERSY GUILLERMO

AGRAVIADO : ARDILES ZUBIATE, GIANA SOLANGE

DEMANDANTE : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA

**S E N T E N C I A**

**Nº 079-2018-3JEF**

**RESOLUCIÓN Nº 14**

Arequipa, diecisiete de agosto

De dos mil dieciocho

**VISTOS:**

De fojas sesenta y tres a sesenta y seis, el Ministerio Público interpone demanda de cese de violencia familiar, en contra de GERSY GUILLERMO PAREDES MANRIQUE en agravio de GIANA SOLANGE ARDILES ZUBIATE.

**Petitorio:**

**Pretensión principal:** Se declare la existencia de Violencia Familiar (Maltrato psicológico) en agravio de GIANA SOLANGE ARDILES ZUBIATE, en contra de GERSY GUILLERMO PAREDES MANRIQUE.

**Pretensiones accesorias:**

- a) Las medidas de protección a favor de la víctima pudiendo ordenar entre otras: la prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso a la víctima.
- b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor si se estima conveniente.
- c) La reparación del daño a la víctima.





**Actividad procesal:**

Admitida la demanda a trámite, se corrió traslado correspondiente al demandado, conforme se aprecia de la cédula de notificación de fojas ochenta y cinco, quien no contestó el emplazamiento, por lo que mediante resolución número cuatro se le declara rebelde, prescindiéndose de la audiencia única, se saneó el proceso, se fijaron los puntos de probanza, se admitieron y actuaron los medios probatorios; expedida la sentencia declarando fundada la demanda, ésta fue recurrida en apelación por la parte demandada, siendo que al ser confirmada en segunda instancia, por medio de recurso Casatorio, la Corte Suprema ha declarado la nulidad de la sentencia y ha ordenado se emita nuevo pronunciamiento; siendo éste el estado del proceso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: De la carga de la prueba:** en virtud del principio de “onus probandi” contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran la pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal distinta.

**SEGUNDO: De la valoración que corresponde al juzgador:** Que los medios probatorios se han de valorar en forma conjunta, apreciándolos razonadamente en la forma que impone el artículo 197 del Código Procesal Civil y haciendo uso de los auxilios procesales que corroboran y complementan el valor de las pruebas, como lo establecen los artículos 275 y siguientes del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** En el auto de juzgamiento anticipado, se fijaron como puntos materia de probanza los siguientes:

- 1) Determinar si la parte demandada ha cometido actos que constituyen violencia familiar en agravio de la parte agraviada.
- 2) Determinar si se ha causado daño a la parte agraviada y establecer el monto de la reparación si corresponde.

**CUARTO:** El Ministerio Público plantea en su demanda que la parte demandada es el ex conviviente de la parte agraviada, lo que fluye de las declaraciones de agraviada y demandado de fojas veintiocho y treinta y uno, respectivamente, ambas en sede policial. Por lo que el vínculo existente entre las partes se encuentra dentro de la esfera de protección del artículo segundo del T.U.O. de la ley 26260, pudiendo emitir pronunciamiento sobre el caso planteado.

**QUINTO:** Respecto al primer punto, materia de probanza, destinado *a establecer si la parte demandada ha cometido actos que constituyen violencia familiar en agravio de la parte agraviada.*

**5.1. Marco Normativo, doctrinario y jurisprudencial.**

- 5.1.1. De conformidad a lo establecido por los incisos primero, vigésimo segundo y acápite h) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, toda





persona tiene - entre otros - derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, así como tiene derecho a la paz y tranquilidad, al goce de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida; proscribiéndose la violencia moral, psíquica o física en contra de la víctima, en cuyo espíritu no solo se ha considerado la protección de la vida frente a los asesinatos u homicidios sino también frente a los malos tratos y otras formas que afecten la integridad moral, física de la persona, más aún si se tiene en cuenta que los derechos humanos de la persona (como el derecho a la vida, a la integridad, entre otros) son lo mínimo que todo ser humano debe esperar disfrutar en su vida cotidiana.

**5.1.2.** Dentro de este contexto nuestro ordenamiento jurídico ha establecido la necesidad - entre otros- de proteger a las víctimas de la llamada violencia familiar, entendida como las diversas formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, es decir, aquella forma de interacción, que se materializa en conductas que ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la familia; la misma que se halla regulada por el TUO de la ley 26260 modificada por la ley 27306 y definida por artículo segundo de la Ley 26260 como cualquier acto u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre los sujetos descritos en la aludida norma legal. Resultando de aplicación la base legal señalada en virtud a lo dispuesto por la primera disposición complementaria transitoria de la ley 30364.

**5.1.3.** Respecto a la **violencia psicológica**, debe referirse que consiste en toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la persona, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio de la salud psicológica, el desarrollo integral o la autodeterminación del ser humano<sup>1</sup> Concretándose esta violencia en “una pluralidad de actos o de omisiones, que van desde la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, manejo de bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, destrucción de objetos apreciados por la víctima, privaciones de alimentos o de descanso hasta causar daño, dolor perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima”<sup>2</sup>. Actos con los cuales se afecta la integridad psíquica de la persona, la cual que es entendida por nuestro Tribunal Constitucional como “la preservación de las

<sup>1</sup> Ayvar Roldán, Carolina. Violencia Familiar. Editorial Adrus. Arequipa, 2007, página 47, citando a Radda Barner.

<sup>2</sup> La violencia doméstica, Análisis Sociológico, Dogmático y de Derecho Comparado. ESPINOZA CEBALLOS, Elena B. Marín. Editorial Comares S.L. Buenos Aires. p 205.





habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano”<sup>3</sup>. Siendo así se puede referir que mediante el maltrato psicológico se busca producir un daño psíquico en la víctima, destruyendo su autoestima y confianza personal, valiéndose para ello de insultos, acusaciones, amenazas, críticas destructivas, gritos, manipulaciones, indiferencias, frialdades y desprecios<sup>4</sup>.

**5.1.4.** De manera referencial, el Acuerdo Plenario N° 2 -2005/CJ-116 del cual se tiene: *“...tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones...”*.

## **5.2. Análisis del caso:**

El representante del Ministerio Público plantea en su demanda dos supuestos hechos de violencia familiar ocurridos entre las partes en dos momentos diferentes, por lo que corresponde analizarlos de manera separada y detallada:

### **5.2.1. Imputación de los hechos ocurridos el 16 de octubre del 2014.**

Fluye de la demanda: *“...GERSY le mandó un mensaje a la agraviada diciéndole “te pasaste de pendeja”, de ahí la llamó por teléfono y le dijo que se fuera a la mi..., que se vaya de su casa, que ya no quería nada con ella, que si quería hacer lo que le daba la gana que se largue, todo ello porque la agraviada demoró en hacer un trabajo de manicure, luego de la llamada la agraviada habló con la madre del demandado, y dijo que iba a esperar media hora a que llegue éste, pero nunca llegó, por lo que, la agraviada se retiró del domicilio.*

Atribuye, además, el Ministerio Público, *que insulta a la agraviada de vieja de mier..., anciana aburrida, pe..., pu..., prostituta...* (Respecto a este último extremo no se precisa la fecha ni las circunstancias).

### **5.2.2. Defensa del demandado:**

El demandado ha sido declarado rebelde por resolución cuatro de fojas 86 su fecha 17 de junio del 2015, por ende no ha argumentado defensa en su favor. Resultándole de aplicación la previsión del artículo 461 del Código Procesal Civil, esto es la presunción relativa de verdad sobre los hechos de la causa.

<sup>3</sup> La Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencias Vinculadas con los artículos de la Constitución. Diálogo con la Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Agosto, 2006, página 44.

<sup>4</sup> Casación 2350-2012-Lima





### 5.2.1. Análisis del acervo probatorio:

a) Al momento de concurrir a la Comisaría a formular su denuncia<sup>5</sup>, con fecha 16 de octubre del 2014 (el mismo día de los hechos materia de imputación): “(...) refiere –la denunciante- ser víctima de violencia familiar maltrato psicológico de parte de su conviviente Gersy Guillermo Paredes Manrique, en forma constante la humilla, la insulta con palabras soeces, la amenaza con quitarle a su hija, no cumple con pasarle una pensión a su hija y que en forma constante toma licor y agrega la denunciante **que el día de la fecha [16 de octubre del 2014] se ha retirado en forma forzada del domicilio conyugal (...) porque su conviviente la ha botado (...)**”. (El resaltado es nuestro).

b) Cuando ha prestado su declaración en sede policial<sup>6</sup>, con fecha 16 de octubre del 2014, sobre los hechos de ese día, indica: “(...) primeramente hoy día él me ha botado de la casa (...) porque demoré en hacer un trabajo de manicura, me mandó un mensaje de texto donde me decía ‘de 10 a 3 pm te pasaste pendeja’, de ahí me llamó por teléfono y me dijo que me fuera la mierda que me vaya de su casa, que ya no quería nada conmigo, que sí quería hacer lo que me daba la gana que me largue, que si creo que le voy a ver la cara de huevos o de cojudo, luego de la llamada hablé con la mamá de Hersy y le dije porque su hijo me botaba, de la casa y le dije a su mamá que iba a esperar a que regresara media hora para hablar con él, él nunca regresó así que tuve que retirarme forzosamente de la casa (...)”. Agregando en dicha ocasión que el denunciado siempre la ha agredido verbalmente con términos como *vieja de mierda, anciana aburrida, perra, puta, prostituta*.

c) Al realizar el relato de los hechos que motivan su evaluación psicológica<sup>7</sup> (ello con fecha 21 de octubre del 2014, esto es a los cinco días de los hechos materia de imputación), la denunciante precisa el rubro relato “el día jueves 16 de octubre del presente en horas de la tarde cuando estaba con la suegra la llamó por teléfono el conviviente molesto quien la insultó y dijo que se vaya de la casa para después colgar el teléfono, después le llamó por teléfono para pedirle explicaciones donde sufrió insultos, le comunicó a la suegra lo sucedido quien conversó con el conviviente(...)”.

d) Siendo ello así, y no obstante no obrar en autos el mensaje de texto o constancia de la llamada telefónica (por cierto llamada telefónica no negada por el denunciado en sede policial), se evidencia una coherencia y persistencia en la imputación de los hechos, en el sentido que el día 16 de octubre del 2014, el denunciado habló con la denunciante pro

<sup>5</sup> Ver fojas 26.

<sup>6</sup> Ver fojas 28 y siguiente.

<sup>7</sup> Ver fojas 54 a 56.





teléfono, la insultó y le dijo que se fuera de la casa, ello debido a una demora que habría tenido la denunciante en hacer un trabajo de manicura.

e) Más aún cuando el propio denunciado reconoce que el día citado sostuvo una discusión por teléfono con la denunciante, aunque –según él atribuye dicha discusión- a un tema de celos de la denunciante.

f) Ahora, obra en autos el protocolo de pericia psicológica 24713-2014-PSC-VF<sup>8</sup>, practicado con fecha 21 de octubre del 2014, esto es a menos de una semana de los hechos imputados. Del cual se evidencia –según sus conclusiones- que la agraviada presenta: ***“Estado ansioso- depresivo y baja autoestima en respuesta al estrés conyugal en la cual se dan discusiones y comportamientos agresivos verbales reiterados del conviviente. Hogar inestable y disfuncional matizado por irresponsabilidad y conductas agresivas verbales del conviviente. Expresa sentimientos de cólera, decepción y temor hacia el conviviente desentendido que cumpla sus obligaciones de padre. Maltrato psicológico”*** (El resaltado es nuestro). De cuyas conclusiones se puede extraer que –en efecto- se señala como causa del estado ansioso-depresivo y baja autoestima de la denunciante, las discusiones y comportamientos agresivos verbales reiterados del conviviente (el demandado). Incluso en el rubro “análisis”, se observa la siguiente afirmación: ***“(…) proviene de hogar inestable y disfuncional ante la presencia de discusiones, reclamos y conductas agresivas verbales reiteradas del conviviente cuando está ebrio y ecuánime (…)***”. (El resaltado es nuestro) Esto es –una vez más- se asocia la afectación de la denunciante al comportamiento del denunciado.

g) Téngase presente que los protocolos de pericia psicológica tienen valor probatorio respecto al estado de la salud de la parte agraviada conforme a la previsión del artículo 29 del TUO de la ley 29290, **más aún que no ha sido cuestionado en la forma legal correspondiente por la parte demandada, quien se encuentra dentro de proceso en situación de rebelde**, y es congruente y uniforme con lo declarado por la agraviada en sus relatos ya glosados.

h) Fluye del fundamento décimo segundo de la Casación expedida en el presente proceso lo siguiente ***“debe tenerse en consideración en los casos en que la declaración de la víctima sea la única prueba de cargo, el tribunal ha de comprobar tres aspectos de la misma: la ausencia de razones que excluyan o debiliten seriamente la credibilidad de la víctima-testigo, la existencia de elementos objetivos que corroboren su versión y por último, la consistencia interna de sus manifestaciones (…)*** En el caso de autos se tiene que hacer un análisis de los tres extremos

<sup>8</sup> Ver fojas 54 y siguientes.





- En cuanto a la ausencia de razones que excluyan o debiliten seriamente la credibilidad de la víctima-testigo: salvo de la negación por parte del demandado, no obra en autos prueba objetiva que permita debilitar seriamente la credibilidad de lo declarado por la agraviada, a lo cual se adita el hecho de que existe congruencia tanto en lo narrado en su denuncia, en su declaración en sede policial y en lo narrado en su Pericia Psicológica, aunado al resultado de la evaluación psicológica (elemento objetivo periférico), lo que denota el tercer elemento es decir la consistencia interna de sus manifestaciones (como ya se ha mencionado) y finalmente en cuanto a la existencia de elementos periféricos que corroboren su versión, se tiene en cuenta no solo el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada (elemento periférico y referido expresamente a los hechos del día 16 de octubre del 2014), sino también la declaración de rebeldía del demandado que causa presunción relativa de verdad sobre los hechos de la demanda.
  - Dado que para declarar fundada una demanda de violencia familiar no basta tener un certificado médico o protocolo de pericia psicológica que acrediten lesiones o maltrato emocional, sino que se meritúan los demás medios probatorios así como la conducta procesal de las partes (rebeldía) a fin de establecer su responsabilidad.
- i) Finalmente, se valora la declaración del demandado en sede policial de fojas siete: *“...tuvimos una discusión por teléfono, por sus celos, en lo cual luego mi mamá me llamó para indicarme que vaya de inmediato a la casa porque sino mi conviviente se llevaría a mi menor hija de la casa...”* (Resaltado nuestro). De ello se tiene, que reconoce que existió una discusión con la agraviada, lo cual apoya la versión de ésta última. Ello aunado a la conducta procesal del demandado en el presente proceso, en el cual se ha declarado su rebeldía lo que causa presunción relativa de verdad sobre los hechos de la demanda.

### **5.2.3. Imputación de los hechos ocurridos el veintisiete de octubre del dos mil catorce:**

Ahora bien, respecto a los hechos que imputa el Ministerio Público, relativos a dicho día se tiene: *“...a las quince horas aproximadamente, la agraviada recibió una llamada de su exconviviente, el cual la insultó, le dijo borracha, drogadicta de cuarenta años, que sus hermanos también son así, que su casa es de pura prostituta y maricones, diciéndole qué clase de educación le va a dar a su hija si su familia son unos muertos de hambre, a lo cual la agraviada le pidió que le devuelva sus cosas, pero el demandado le dijo que sólo se las daría si conciliaban y si ella retiraba las denuncias en contra de él...”*.



#### 5.2.4. Análisis y valoración:

- a) Respecto a dicha imputación no se cuenta con una evaluación psicológica de la agraviada, que dé cuenta del daño o afectación psicológica -por ésta sufrido- como consecuencia de dicho evento.
- b) Obra en autos la declaración del demandado quién ha referido: “...yo la llamé preguntándole cuando podía ver a mi hija, y ella me contestó que nunca la vería, entonces es que empezamos a discutir mutuamente y nos colgamos el teléfono...”.
- c) Si bien existe congruencia entre lo referido por la agraviada y el demandado respecto a que el día de los hechos tuvieron una discusión por vía telefónica, no obra en autos medio probatorio suficiente que acredite que el demandado haya realizado acto alguno con el cual se causó daño psicológico a la agraviada, pues tal daño no se encuentra acreditado en modo alguno con la evaluación respectiva, ya que la pericia psicológica que obra en autos –como bien ha señalado la Sala Suprema- se refiere a hechos distintos a los que cita la imputación del día 27 de octubre; no resultando suficiente la declaración de rebeldía del demandado; por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo.

#### 5.2.5. Conclusión

Siendo ello así, valorados los medios probatorios en su conjunto, permiten colegir que se ha producido violencia familiar psicológica contra la agraviada por actos imputables al demandado relativos al día dieciséis de octubre del dos mil catorce, más no se encuentran fundamentos para concluir que el día veintisiete de octubre de dos mil catorce la agraviada haya sido víctima de violencia familiar por parte de su ex conviviente, por lo que debe declararse infundada la demanda en dicho extremo.

**SEXTO:** Que habiéndose concluido la existencia de violencia familiar, corresponde dictarse las medidas de protección pertinentes a favor de la víctima, para evitar nuevos hechos de violencia, conforme lo establece el inciso a) del artículo 21 de la ley 26260. Resultando pertinente, estando a los antecedentes y en criterio de esta juzgadora, establecer un período de protección judicial de doce meses durante el cual rijan las siguientes medidas de protección a favor de la agraviada: 1) El demandado se encuentra prohibido de acercarse a la agraviada en cualquier lugar público o privado que se encuentre la agraviada, a menos de veinte metros de distancia; 2) El demandado no podrá comunicarse con la agraviada durante el plazo de protección; 3) Si el demandado insulta, amenaza, falta el respeto o grita a la agraviada dentro del plazo de protección, se dispondrá su detención, la cual puede ser hasta por veinticuatro horas. 4) La protección policial que deberá brindarse a la agraviada por personal policial de su domicilio. Debiendo tener presente el demandado que deberá cumplir dichas medidas de protección pues, en caso de incumplimiento, el Juez se encuentra premunido para ejercer las facultades coercitivas contempladas en los artículos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCER JUZGADO DE FAMILIA



53 del Código Procesal Civil, en virtud a lo dispuesto por el artículo 22 del TUO de la ley 26260, entre las que se encuentran la imposición de multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia, las que pueden aplicarse de manera sucesiva, individual o conjunta. Todo ello sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

**SÉTIMO: Del segundo punto materia de probanza:** Determinar si se ha causado daño a la parte agraviada y el monto de su reparación si corresponde: Al respecto, es de considerar que quienes sufren violaciones de sus derechos y sobre todo de un derecho humano como la vida y la integridad tienen derecho a un recurso y a una reparación y no solo exigir, sino que hay una obligación por parte de los operadores de establecer la debida reparación o indemnización de haberse producido un daño lo que está contemplado en el artículo 1969, 1973, 1984 del Código Civil los mismos que regulan respecto al pago y la regularización del monto de la indemnización o reparación; siendo que, en el caso sub-materia con los actos de violencia familiar –maltrato psicológico - provocado en la parte agraviada, se le ha producido un daño que afecta el normal desarrollo de su personalidad por tanto corresponde su indemnización con fines reparatorios a efecto que la víctima pueda restablecer en parte su salud psicofísica, lo cual ha de valorarse de manera razonable y prudente

**OCTAVO:** Que, las costas y costos no requieren ser demandadas y son de cargo de la parte vencida como lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil; no obstante estando a la naturaleza del proceso y ambas partes cuentan con auxilio judicial, cabe la exoneración de su pago a la parte demandada.

Por estos fundamentos y administrando justicia en nombre del Pueblo, de quien emana esta potestad y dejándose constancia que se expide en la fecha por la abundante carga procesal que afronta este juzgado y que se ha visto sensiblemente incrementada con la dación de la ley 30364

**FALLO:**

Declarando **FUNDADA en parte** la demanda sobre Cese de Violencia Familiar interpuesta por el Ministerio Público en contra de GERSY GUILLERMO PAREDES MANRIQUE en agravio de GIANA SOLANGE ARDILES ZUBIATE, en consecuencia:

**DECLARO:** que HA EXISTIDO VIOLENCIA FAMILIAR psicológica ejercida por GERSY GUILLERMO PAREDES MANRIQUE en agravio de GIANA SOLANGE ARDILES ZUBIATE, por los hechos imputados del día 16 de octubre del 2014.

**ESTABLEZCO, en aras de lograr el cese de la violencia,** un período de protección judicial de doce meses, a favor de la víctima durante el cual regirán las siguientes medidas de protección a su favor:





PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
TERCER JUZGADO DE FAMILIA



- a) El demandado se encuentra prohibido de acercarse a la agraviada en cualquier lugar público o privado que se encuentre la agraviada, a menos de veinte metros de distancia, bajo apercibimiento de imponerle una multa ascendente a una unidad de referencia procesal;
- b) El demandado no podrá comunicarse con la agraviada durante el plazo de protección, bajo el mismo apercibimiento;

Siendo que no se tomará como incumplimiento de la medida las acciones legales que pueda tomar el demandado para solicitar entrar en contacto con su menor hija, por ante la vía correspondiente.

- c) Si el demandado insulta, amenaza, falta el respeto o grita a la agraviada dentro del plazo de protección, se dispondrá su detención, la cual puede ser hasta por veinticuatro horas.
- d) La protección policial que deberá brindarse a la agraviada por personal policial de la Comisaría del sector de su domicilio (Ciudad MI Trabajo) **a donde oficiará secretaría bajo responsabilidad.**

**FIJO** en la suma de cien nuevos soles el monto que por concepto de reparación del daño deberá abonar la parte demandada a favor de la parte agraviada.

**Infundada** la demanda en el extremo que pide se declare la existencia de violencia familiar por los hechos del día 27 de octubre del 2014.

**SIN COSTAS NI COSTOS.** Así la pronuncio, mando y firmo en la sala de mi Despacho del Tercer Juzgado de Familia. Tómesese razón y hágase saber.-

